

# Reglamento de Habilitación de Gabinetes Cosmetológicos

---

En atención a la Ley 13.454 y al artículo de la Ley 9847, se establece:

Artículo 1. El Colegiado, a los fines del ejercicio de la profesión cosmetológica en el territorio de la Provincia de Santa Fe, deberá solicitar habilitación de gabinete según las normas siguientes.

En el caso de que un solo gabinete sea compartido por más de un cosmetólogo, todos los usuarios del mismo deberán contar con la habilitación correspondiente a su nombre, o sea, deberán registrarse tantas habilitaciones como usuarios de gabinetes existan bajo cualquier tipo de vinculación jurídica o de hecho.

El Colegio de Cosmetólogos podrá designar la inspección para la habilitación de gabinetes en un colegiado designado al efecto.

Artículo 2. Ningún profesional y/o persona jurídica y/o cualquier bajo distinto título podrá realizar prácticas de la profesión ni explorar el ejercicio de la Cosmetología hasta no haber dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 1 de este Reglamento.

Artículo 3. El Colegio de Cosmetólogos dispondrá una inspección dentro de los 20 días hábiles de solicitada la habilitación, al efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 4. El resultado de la inspección será notificado al peticionante dentro de los 15 días hábiles desde la inspección. En el caso de no cumplimentar los requisitos exigidos para el otorgamiento de la habilitación, en la notificación se le indicarán los motivos que la denieguen y se le otorgará un plazo acorde a las tareas a cumplir para adecuarse a las normas, debiendo peticionar una nueva inspección acreditando el cumplimiento de las observaciones formuladas.

De ser rechazado el nuevo pedido de habilitación y el Colegiado considerare por cumplidos los requisitos exigidos, podrá apelar ante la Comisión Directiva del Colegio.

Artículo 5. El Colegio entregará al peticionante un certificado de habilitación que deberá ser exhibido en el gabinete en cuestión.

---

### Requisitos

#### Artículo 6 – Respecto al inmueble.

El local destinado a gabinete deberá disponer de una superficie mínima de 6 m<sup>2</sup>, con un lado mínimo de 2 m, con adecuada ventilación e iluminación natural, o en su defecto de sistemas que garanticen dichas condiciones.

El solicitante deberá acreditar fehacientemente la tenencia legítima del inmueble mediante la siguiente documentación:

1. Propietario: presentación del título de propiedad o escritura correspondiente.
2. Uso compartido con vivienda propia o familiar: deberá acreditar que el espacio destinado a gabinete es de su propiedad o, en caso de pertenecer a un familiar o tercero, contar con autorización expresa que lo habilite para el ejercicio profesional en dicho espacio.
3. Inquilino: contrato de locación vigente, en el cual deberá constar expresamente la autorización para el ejercicio de actividades profesionales. En caso de que el contrato tenga destino exclusivo de “casa habitación”, no podrá habilitarse el inmueble para servicios profesionales.

#### Artículo 7 – Distancia mínima entre gabinetes.

No podrá habilitarse un nuevo gabinete profesional a una distancia inferior a 80 (ochenta) metros de otro gabinete ya habilitado, salvo que ambos profesionales compartan el mismo espacio físico en forma expresa y registrada ante el Colegio de Cosmetólogos.

#### Artículo 8 – Respecto a la sala de espera.

Contar como mínimo con un lugar destinado a la sala de espera con acceso directo a la vía pública o espacios comunes en el caso de propiedad horizontal, perfectamente aislado o divisible del gabinete, con acceso a un baño.

Si los locales destinados a sala de espera y gabinetes formaran parte de un inmueble o unidad funcional mayor destinado a vivienda u otra actividad, deberán garantizar adecuada independencia.

#### Artículo 9 – Respecto al equipamiento.

Deberá contar con equipamiento básico destinado a la actividad cosmetológica: camilla, foco de luz dirigido, sistema de desinfección/esterilización de material y sistema básico de desecho de residuos.

Si contará con equipos emisores de radiación (camas solares) deberá contar con el correspondiente certificado del Curso Básico de Radiofísica Sanitaria exhibida en el gabinete.

#### Artículo 10 – Respecto a la matrícula.

El certificado de matrícula extendido por el Colegio deberá estar exhibido en el local destinado a la atención de consultantes.

Cuando actuaran más de un profesional en el mismo gabinete, deberán exhibirse tantos certificados como profesionales actuantes.

Los muebles y elementos de atención al consultante (productos y accesorios) estarán cubiertos del polvo ambiental y en condiciones que aseguren su correcta higiene.

#### Artículo 11 – Actividad comercial permitida.

En el espacio habilitado para el ejercicio profesional no podrá desarrollarse ningún tipo de actividad comercial ajena a la cosmetología y disciplinas vinculadas.

Queda expresamente prohibida la venta de indumentaria, calzado, accesorios, alimentos, bebidas o cualquier otro rubro distinto.

Únicamente se admite la comercialización de productos cosméticos y, en forma complementaria, de suplementos nutricionales vinculados a la práctica profesional, debidamente autorizados por la normativa vigente.

Artículo 12 – Condiciones generales.

Deberá cumplirse con las normas de bioseguridad que hacen al mantenimiento de una cadena aséptica, en resguardo de la salud e integridad física del consultante y del profesional.

Artículo 13 – Respecto a la atención domiciliaria.

El equipamiento deberá ser una unidad móvil con elementos e instrumental que aseguren una atención profesional óptima, manteniendo la cadena de asepsia.

---

## Disposiciones Generales

Artículo 14. La habilitación podrá cancelarse de comprobar la alteración antirreglamentaria posterior a la habilitación.

Artículo 15. Si se dejara de usar el local habilitado, el Cosmetólogo deberá comunicarlo al Colegio para darlo de baja. En caso de mudanza, solicitar habilitación para el nuevo local.

Artículo 16. Transcurridos 3 años de la habilitación, el Colegio podrá disponer una nueva inspección para verificar el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 17. En caso de gabinetes que se encuentren funcionando al momento de la presente e inicien el trámite según lo establecido por este Reglamento, el Colegio podrá excepcionalmente autorizar su habilitación, aunque algunas condiciones exigidas no sean cumplidas en su totalidad, siempre que no afecte la correcta funcionalidad en las prestaciones.

